

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00064-00
Demandante	Diana Patricia Taborda Restrepo
Demandado	José Conrado Agudelo Salazar
Auto No.	1164

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la señora LINA MARÍA AGUIRRE VELÁSQUEZ, en la fecha del 9 de noviembre del presente año.

**CONSIDERACIONES**

En la fecha del 9 de noviembre de 2021, la señora LINA MARÍA AGUIRRE VELÁSQUEZ, presenta memorial en el cual indica que con el citado memorial anexa derecho de petición presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago en la fecha del 8 de noviembre de 2021, en razón a que el Juzgado mediante el auto No. 940 del 24 de septiembre del presente año, ordena no solo la inscripción de la sentencia, sino también la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio; así como el levantamiento de la medida, agregando que el Juzgado no tuvo en cuenta el poder presentado ante el Juzgado y otorgado por ella ante el Juzgado para actuar en el presente asunto en calidad de litisconsorcio necesario, y que concluye que con dicho poder, tan solo tuvo como resultado que cancelara la venta que válidamente fue inscrita en la matrícula inmobiliaria Nro. 375-85809 conforme a la anotación Nro. 007 del 21 de abril de 2021.

Ahora bien, una vez analizado lo descrito anteriormente, se observa que efectivamente en la fecha del 20 de agosto de 2021 (19 de agosto a las 7:48 PM), fue recibido memorial

presentado por la profesional del derecho MARÍA GLADYS BURITICÁ CORTÉS en el cual manifestaba que presentaba poder conferido por la señora LINA MARÍA AGUIRRE VELÁSQUEZ, para efectos de intervenir en calidad de litisconsorte cuasi necesaria por haber celebrado la poderdante un contrato de compraventa con el demandado respecto de un bien inmueble sobre el cual se decretó la medida de inscripción de la demanda en el presente asunto y la solicitud del enlace del expediente, sin embargo, en la solicitud aportaba un número incorrecto de radicado, razón por la que según se observa en los mensajes recibidos y enviados en el correo electrónico del Juzgado, el Secretario del Juzgado quien en ese momento se encontraba recepcionando los memoriales, le solicitó a la apoderada judicial que aclarara el número de radicado del proceso por cuanto no correspondía a los radicados que manejaba el Juzgado, ante lo cual la apoderada judicial le solicitó el número telefónico del Juzgado y el secretario procedió a suministrarle su número personal sin que se observen más memoriales o mensajes enviados posterior a los indicados en donde se aclarara el radicado del proceso respecto del cual se presentara el memorial.

En conclusión y debido a las razones antes indicadas, la solicitud de intervención en calidad de litisconsorcio cuasinecesario de la señora LINA MARÍA AGUIRRE VELÁSQUEZ, no fue agregada al expediente y por consiguiente no se tuvo en cuenta durante el trámite del proceso.

Por otro lado, respecto a la decisión emitida mediante el auto No. 940 del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda que se hubieran efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-85809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle, obedeció al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto (4) del artículo 591 del C.G.P., es decir, dicha actuación se realizó con estricto apego a la Ley procesal, por lo que, independientemente de que se hubiera reconocido o no a la memorialista LINA MARÍA AGUIRRE VELÁSQUEZ en calidad de litis consorte cuasinecesaria, al haberse producido el allanamiento del demandado a las pretensiones de la demanda, la Sentencia indefectiblemente habría sido favorable a la parte demandante respecto de la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, por lo que con base en ello, no había lugar a proceder de forma distinta a como se procedió mediante el auto No. 940 del 24 de septiembre de

2021, y es por ello que, al haberse registrado la anotación de la transferencia de la propiedad sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 375-85809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle ( 21 de abril de 2021) en forma posterior al registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda (12 de abril de 2021), debía cancelarse la citada transferencia de propiedad por disposición de la Ley.

Por último, debe advertirse que la anterior decisión se da sin perjuicio de las acciones civiles que la interesada o perjudicada, es decir, la señora LINA MARÍA AGUIRRE VELÁSQUEZ, pueda impetrar en contra del demandado JOSÉ CONRADO AGUDELO SALAZAR, en virtud del contrato de compraventa entre ellos realizado, puesto que la actuación o tramite aquí surtido es independiente de la relación contractual que entre ellos exista o hubiera existido.

Por todo lo anterior, se dispondrá que se esté a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: ESTESE** a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 209

24 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b71023b005c44551c9ba45e0b66bcc9ee4940ea30b90ba4c300d7d388ecf3**

Documento generado en 23/11/2021 03:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>